

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2021-00170-00

Se pronuncia el Juzgado sobre los escritos obrantes en archivos PDF 06 y 08 del expediente electrónico, en el orden en que fueron radicados por cada una de las partes en el correo electrónico de este despacho judicial. *Veamos:*

1º. La apoderada de la parte demandante, solicita se requiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para que aclare el dictamen proferido al interior de este trámite frente a los siguientes aspectos:

(i) Expresar las razones por las cuales en la experticia no se tuvo en cuenta los escritos de demanda y contestación de la misma.

(ii) La razón por la cual, para efectos de fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral, se tuvo en cuenta la fecha de la última valoración psiquiátrica y no la de ocurrencia de amputación traumática del miembro superior izquierdo.

(iii) La razón por la que dentro del diagnóstico no se tuvo en cuenta el trastorno de ansiedad consignada en la historia clínica y relacionada en el dictamen.

(iv) Las razones por las cuales se consigna en la experticia como “presunto”, si en la demanda se afirma que se trató de un accidente laboral, circunstancia que incluso se acepta en la contestación de la demanda. Y, adicionalmente, la apoderada, requiere:

(v) La comparecencia de quienes rindieron la pericia, esto es los Dres. Sergio Eduardo Ayala Moreno y Myriam Barbosa Zarate, para los fines del art. 228 del C. G. del P., con el fin de que asistan a la próxima audiencia de trámite y de juzgamiento a la que alude el art. 80 del C. P.T. y de la S.S.

Finalmente, anuncia y solicita se le conceda un término prudencial para aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral de su poderdante.

2º. Por su parte, la apoderada de la parte demandada, luego de hacer un resumen de lo expuesto en la pericia, solicita aclarar el porcentaje relacionado con:

(i) “Deficiencia por alteración de miembro superior izquierdo” en un 56%, y si se encuentra directamente relacionado con **(1)** lo referente a la “dominancia izquierda”, **(2)** si se da por una manifestación hecha por el señor García Álvarez, o si se realizaron exámenes y/o pruebas que demuestran tal situación, pues al revisar la historia clínica que reposa en el expediente no se evidencia que el demandante señale tener dominancia izquierda o derecha.

(ii) Aclarar el porcentaje del 20% dado a “Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento” y el “Valor final rol laboral, ocupaciones y otras áreas ocupacionales – Título II 22.90%”, por cuanto el demandante refiere que “realiza modificaciones a su motocicleta para poder conducir”, lo cual lleva a indicar a la memorialista que, a pesar de

la pérdida del miembro superior izquierdo, el actor puede realizar labores que desempeñaba antes del accidente.

Para resolver se considera:

a) Al otear con detenimiento la solicitud de aclaración, -que no de complementación- al dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, elevada tanto por la parte actora como por la parte demandada, debe decirse que los planteamientos formulados por la apoderada de la parte actora en los ítems (ii) y (iii) del numeral primero y los expuestos por la apoderada de la parte demandada, giran alrededor de la causa o lo que es lo mismo, de la génesis u origen del presunto accidente de trabajo sufrido por el señor ROBINSON GARCIA ALVAREZ, y en ese orden de ideas, para ésta falladora, resulta sensato y razonable, en aras de definir la Litis en términos equitativos que consulten parámetros idóneos, reales, de igualdad y justicia para quienes piden su aplicación como usuarios de la misma, solicitar de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, las respectivas aclaraciones al trabajo pericial encomendado.

Y es que en este caso concreto, dado lo que se discute al interior del mismo, considera esta falladora, que para poder conceptuar sobre la Pérdida de Capacidad Laboral, necesariamente se requiere de conocimientos especializados, razón por la cual, se torna imperioso, necesario y conducente el pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de invalidez sobre las aspectos que atrás quedaron indicados, vale decir, los ítems (ii) y (iii) a los que alude la parte demandante; y, los ítems (i) y (ii) a los que alude la apoderada de la parte demandada, pues es dicha Institución y sus miembros quienes poseen los conocimientos específicos requeridos para tal fin, razón por la cual se les requiere para que absuelvan entonces, las inquietudes a las que se ha hecho alusión, pues indudablemente su respuesta

otorgará a ésta falladora mayores elementos de convicción que permitan definir el asunto sometido a consideración del Juzgado.

En consecuencia, líbrese nuevamente oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, para los efectos antes indicados, informándosele que se le concede el término perentorio de diez (10) días, contados a partir del recibo de la documental que para el efecto se la ha de remitir.

Ahora bien al llegar a este punto, quiere resaltar el Juzgado que no es atendible la solicitud elevada por la parte actora, para ordenar a la JRCIS, “*aclare*” la pericia en torno a: (i) Expresar las razones por las cuales en la experticia no se tuvo en cuenta los escritos de demanda y contestación de la misma; e, (iv) indicar las razones por las cuales se consigna en la experticia como “presunto”, si en la demanda se afirma que se trató de un accidente laboral, circunstancia que se acepta en la contestación, pues si se otea cuidadosamente la audiencia preliminar realizada con fecha 26 de octubre de 2022, es evidente que como problema jurídico se planteó “ *determinar en primer lugar, si de conformidad con la prueba legalmente recaudada en esta instancia, se logró demostrar la existencia de los contratos de trabajo en los términos señalados en la demanda, **y de ser así, verificar si el insuceso ocurrido al demandante ROBINSON GARCÍA ÁLVAREZ el día 22 de marzo de 2021, se subsume en la definición de accidente de trabajo, ...***”. Es decir que se está partiendo de afirmaciones que se encuentran sujetas a debate probatorio y que obviamente se definirán en la sentencia que ponga fin a este proceso, por lo que no es propiamente los miembros de la precitada Junta los llamados a aclarar el objeto de debate.

Por último en relación a que se cite a los Dres. Sergio Eduardo Ayala Moreno y Myriam Barbosa Zarate, miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, necesariamente hay que

señalar que en este caso, desde la misma audiencia preliminar del art. 77 del C. P.T. y de la S.S., se indicó que la contradicción del dictamen se surtiría por anotación en estado electrónico, previo traslado a las partes, lo cual *“obedece a la imposibilidad práctica para que el perito adscrito a la Junta comparezca a sustentar la base de la opinión pericial en la audiencia de trámite y Juzgamiento, preservándose de ésta manera los principios de publicidad, contradicción y concentración, siendo ésta práctica una de las excepciones al principio procesal de la oralidad en materia laboral, consagrada en el art. 77 del C.P.T.S.S.”*, auto notificado en estrados y contra el cual no se formuló recurso alguno.

Finalmente, la togada que representa los intereses de la parte actora, solicita se le conceda un término prudencial para aportar *“Dictamen de pérdida de capacidad laboral”* de su poderdante, olvidando que en procesos como el que ocupa nuestra atención se establecen las etapas procesales en que se deben pedir y decretar pruebas, como sería en la demanda y su contestación; al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas y de mérito; o a través de la figura de la reforma de demanda, etapas ya fenecidas en este trámite, sin que sea posible atentar contra el principio de preclusividad de las mismas, razón por la que no es admisible y deviene completamente improcedente en esta etapa encontrándose en traslado del dictamen pericial rendido por la JRCIS, el momento idóneo para elevar solicitudes de tal naturaleza.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a018e850adeab599564329d0a54423ff9d25cf69f1908caec2f8a3c0f67519**

Documento generado en 18/07/2023 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>